Esquel, de agosto de 2016.-

------**VISTO***:*----------

-----La apelación incoada por el Dr. H. R. C. en representación del actor Sr. N. P. (fs. 158 y vta.), contra el decreto de fs. 157 y que fue concedido en el punto 2°) de fs. 170 y vta.----------

------**CONSIDERANDO***:* ----------

----1. En el decreto atacado, el Sr. Juez de grado dispuso: *"… suspéndase el plazo para contestar la acción instaurada, a fin de cotejar la documental acompañada por la actora, por el término de CINCO (5) días, desde la notificación de la presente …".*----------

-----2. Expresó agravios el apelante (fs. 158 y vta.). Adujo que el a quo confundió la formalidad de la notificación de la demanda con la eximición de copias. Expresó que la suspensión decretada sólo beneficia a la accionada. Hizo reserva del Caso Federal. Planteó revocatoria con apelación en subsidio.----------

------3. A fs. 166/167 contestó traslado la demandada. Refutó los argumentos del actor. Recalcó que no hubo mala intención de su parte por cuanto en la demanda no se clasificó la prueba documental, sino que se sintetizó la misma, siendo imposible analizarla si no se coteja previamente. Solicitó se rechace el planteo de la actora y que se le impongan costas.----------4. La falta de copias no puede fundar la nulidad de una notificación, tal circunstancia sólo autoriza a pedir la suspensión del plazo para contestar el traslado conferido (conf. Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación. Comentados y Anotados", Edit. Abeledo Perrot, segunda edición, T° II-B, pág. 527; Fenochietto-Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado y concordado, Edit. Astrea, segunda edición, año 1993, T° 1, pág. 529 N° 4), tal lo acontecido en las presentes actuaciones ----------El demandado pidió al Sr. juez de grado la suspensión de plazo para contestar la demanda (fs. 156 y vta.), porque no se acompañaron copias de la documental en el traslado que se confirió mediante cédula de notificación obrante a fs. 153 y vta. No le asiste razón al apelante toda vez que le falta de

documental impediría al demandado efectuar una correcta defensa de sus derechos.----------

-----*"Reiteradamente se ha decidido que la omisión o deficiencia que demuestren las copias que deban entregarse junto con la cédula, no origina ni justifica la nulidad del acto notificatorio, sino que tan sólo da lugar al pedido, en término, de que se subsane la falta, suspendiéndose entre tanto los plazos procesales."* (conf.: Fassi, Santiago C. en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado. Tomo I, pág. 416; Maurino, Alberto L. en "Nulidades Procesales", Edit.

Ástrea, pág. 116), ----------

-----Surge del cargo obrante en la cédula de notificación de fs. 153 y vta., que el demandado fue notificado el 9 de marzo de 2016 a las 08:30 y que el pedido de suspensión fue efectuado el 7 de abril de 2016 (conf. cargo electrónico de fs. 156 y vta.), es decir fue requerido durante la vigencia del plazo para contestar la demanda. Resultó oportuno.----------

----En tal sentido, como se trata de un pedido de suspensión y no de interrupción de plazos procesales, el interesado debe tener en cuenta los días que han transcurrido desde la notificación hasta el momento de efectuar el planteo, pues sólo tendrá con los que resten y el plazo de gracia previsto por el art. 125 CPCC, para evacuar el traslado, una vez que se cumpla la nueva notificación con adjunción de las copias pertinentes.----------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en el cual no ha mediado labor en esta instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **RESUELVE:**----------

-----1°) CONFIRMAR en cuanto ha sido materia de recurso el decreto de fs. 157 por las consideraciones expuestas.----------

----2°) SIN COSTAS, ni regulación de honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

-3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso se licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero

Secretaria